



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

1

En Jiutepec, Morelos, a diez de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **450/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**, promovido por ***** contra ***** , en su carácter de arrendatario, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS** promovido por ***** , en su carácter de arrendadora; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el día **catorce de diciembre de dos mil veinte**, compareció ***** en su carácter de parte actora y planteó en vía de ejecución, **incidente de liquidación de rentas** en base a los resolutivos **QUINTO Y SEXTO** de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el presente juicio, misma que **causó ejecutoria por ministerio de Ley**, mediante sentencia dictada en segunda instancia el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, y en el mismo escrito formuló la planilla de liquidación respectiva, para su aprobación.

2. En auto de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por auto de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se regularizó el auto únicamente por cuanto al nombre del demandado, en la que se asentó "... *****...", siendo lo correcto "*****..." estableciéndose en este mismo que tal determinación es parte integrante del auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Mediante auto de **trece de abril del año dos mil veintiuno**, atendiendo a la razón actuarial de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a la fedataria adscrita para efecto de que diera cumplimiento al auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, con apercibimiento de multa y uso de fuerza pública y fractura de cerraduras en caso de reincidencia.

5. En diligencia de **tres de mayo del año dos mil veintiuno**, se notificó a la parte demandada *****por conducto del actuario adscrito a este H. Juzgado.

6. Por auto de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, previa certificación se tuvo a la moral ***** por conducto de su apoderada legal en términos de lo previsto por el instrumento notarial numero treinta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho **(32, 438)** libro un mil ciento treinta y tres (1,133) de veintisiete de agosto del año dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado **ANTONIO LÓPEZ AGUIRRE** Notario Público número 250 de la Ciudad de México, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incidental entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y opuestas las defensas y excepciones que hace valer.

7. Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, previa certificación se le tuvo a la parte actora incidentista ***** dando contestación a la vista de diez de mayo de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a la parte demandada incidentista para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho corresponde, a lo que por auto de **uno de junio de dos mil veintiuno**, previa certificación se tuvo a la apoderada legal de la parte demandada dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.****PODER JUDICIAL**

3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- Por **auto de siete de junio del dos mil veintiuno**, se admitieron las probanzas atendiendo la hipótesis prevista por el artículo **697** del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, de la parte actora incidentista se admitieron: **planilla de liquidación, Documental Publica, instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Por cuanto a la parte demandada incidentista se admitieron: **La Documental Publica: consistente en sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, y al ser probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se **ordeno turnar los presentes autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente en término del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por ser quien conoció del juicio principal en la que se dictó la sentencia en que se funda el presente incidente.

II. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo **697** fracción **I** del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

"Artículo 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para poder llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuere necesario por el Juez...".

El presente incidente de liquidación, tiene como base la sentencia definitiva dictada en este juicio con fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, de la cual se desprende los resolutivos **QUINTO y SEXTO** lo siguiente:

...QUINTO. Se condena a la demandada la persona moral denominada *****a la pretensión marcada con el inciso **c)** consistente en el pago de la cantidad de **\$47,188.35 (cuarenta y siete mil ciento ochenta y ocho 35/100 M.N.)**, más las retenciones de impuestos sobre la Renta de Impuestos al Valor Agregado por concepto de importe de las rentas vencidas correspondientes a los meses **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SEXTO. Se condena a la demandada la persona moral denominada *****a la pretensión marcada con el inciso **d) consistente** en el pago de las pensiones rentísticas que se sigan venciendo hasta la total desocupación del inmueble de referencia, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia..."

III. Ahora bien, toda vez que la demandada ***** contestaron el presente incidente, por sistemática se procede al estudio y análisis de la **Excepción y Defensa** que hizo valer, oponiendo las siguiente:

"1.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO.- En virtud de que la parte reclama una cantidad mayor a lo que por derecho corresponde; lo anterior se acredita con la interposición de medios de impugnación en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de dos mil diecinueve, los cuales no resultaron procedentes y que solo fueron interpuestos con la única finalidad de retardar el proceso y generar más rentas vencidas, negándose a recibir el bien inmueble materia de este juicio, además de que en segunda instancia no se modificó en ningún sentido la sentencia y tampoco así, en la instancia de amparo, por lo que este H. Juzgado debe realizar un análisis de las cantidades que la parte actora está reclamando en este incidente y de las que por derecho le corresponden, tomando en cuenta la fecha en que mi representada puso a disposición del Juzgado el bien inmueble y que la parte actora se negó a recibir y consecuentemente, desestimar la planilla de liquidación propuesta por la actora. Por lo que lo correcto es realizar el cálculo de las rentas vencidas desde octubre de 2018 hasta la fecha en que se presente el escrito mediante el cual pusimos a disposición el bien inmueble del presente juicio, es decir, hasta el 05 de marzo de 2019..."



**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

5

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de la excepción y defensa, se hacen mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas con el numeral I, por la demandada ***** una vez analizada, la misma resulta improcedente, porque la presente incidencia debe ser resuelta ajustándose a lo determinado en el fallo definitivo, atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, sin modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva respecto a las pensiones rentísticas que

se generan hasta la total entrega y desocupación del bien inmueble materia del presente juicio, lo cual como ya se dijo no puede ser rebasado por la planilla propuesta por la parte acora incidentista.

En esa tesitura, la parte demandada incidentista como primer argumento refiere *que no reconoce el concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por la simple y llana razón de que desde el momento en que indica la contraparte no se nos entregó CFD´s y por consecuencia, la contraparte no retenía dicho concepto*, lo que se estima no es una cuestión válida para oponerse a la planilla de liquidación y al pago de los impuestos sobre la renta y sobre el valor agregado, porque como se advierte del contrato base de la acción de uno de septiembre de dos mil catorce, tales impuestos fueron pactados por las partes en la cláusula **SEGUNDA** del contrato de arrendamiento base de acción, a los que se les condeno en la sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, al haberse establecido en su resolutive sexto que tendría que pagar las rentas que se siguieran hasta la total desocupación del inmueble objeto de este juicio, en las se incluye el pago de esos impuestos de conformidad con lo establecido en la cláusula antes indicada, que es una obligación de carácter fiscal que tiene que enterarse a la Autoridad Tributaria correspondiente, lo cual se encuentra previsto por el artículo **1º** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece los siguiente:

"Artículo 1o.- *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I.-** *Enajenen bienes. -*
- II.-** *Presten servicios independientes.*
- III.-** *Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV.-** *Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del **16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.****PODER JUDICIAL**

7

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales..."

De igual modo, el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece lo siguiente:

"Artículo 1. *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."*

Entonces, como se dijo con antelación la circunstancia aducida por la demandada incidentista en el sentido de que no se le entregaron los CFDI's que son los *comprobantes fiscales digitales por internet*, no es una cuestión válida para oponerse a esta incidencia y al pago de los impuestos del valor agregado y del impuesto sobre la renta, en primer lugar porque en el resolutivo sexto de la sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se le condenó a tal prestación, al haberse establecido en su resolutivo sexto que tendría que pagar las rentas que se siguieran hasta la total desocupación del inmueble objeto de este juicio, en las se incluye el pago de esos impuestos de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del contrato base de la acción de fecha uno de septiembre de dos mil catorce; en segundo lugar, porque al no haberse realizado hasta el momento el pago de las rentas

establecidas en la sentencia definitiva y las que se lleguen a aprobar en esta resolución con base en la planilla de liquidación presentada, resulta evidente que no es posible que la parte actora exhibiera a la demandada los CFDI´s (comprobantes fiscales digitales por internet), al depender su expedición del cumplimiento de la demandada al pago de la renta pactada; y en tercer lugar, debido a que del argumento que realiza la demandada incidentista se advierte el incumplimiento en el pago de tales impuestos por las rentas a que se le condeno en la sentencia definitiva en comento y en las que se lleguen a aprobar en esta interlocutoria, al haber expresado literalmente: "*... no se nos entregó CFDI´s y por consecuencia, la contraparte no retenía dicho concepto...*".

En cuanto a la manifestación hecha por la apoderada legal de la parte demandada en su contestación a esta incidencia, específicamente en el numeral 2, que efectúa en los términos siguientes:

" 2.-... la intención de mi representada fue desde ese momento el entregar el inmueble materia del juicio con la finalidad de que la fedataria adscrita a este Juzgado diera fe de que desde ese momento nosotros ya no nos encontrábamos en posesión del bien, , tan es así que con fecha 05 de marzo de 2019, se presentó un escrito solicitando a su señoría tuviera a bien señalar fecha y hora para la entrega del mismo , lo cual se acordó de conformidad por auto de 06 de marzo de 2019; acuerdo que fue recurrido por la parte actora mediante recurso de revocación en donde otros argumentos se expresa lo siguiente:... Bajo esa tesitura, se puede apreciar que el actor solo buscaba dilatar más el proceso para que se siguieran venciendo las rentas, ya que la interposición del recurso de apelación no fue con efectos suspensivos, además de tratarse de hacerse efectiva una pretensión reclamada desde el escrito inicial de demanda, que era poner en posesión definitiva, material, real y jurídica a la parte actora, máxime que de dicha entrega no le depara perjuicio alguno, lo cual lleva una incongruencia entre lo reclamado en el escrito inicial de demanda y la interposición del recurso de revocación de un auto que pretende materializarla sentencia definitiva de primer instancia. Por otro lado, mi representada en ningún momento se inconformó con la sentencia dictada en primera instancia, lo que nos lleva al entendido de que mi representada puso a disposición del juzgado el bien inmueble para cumplir con lo ordenado en la sentencia de primera instancia y que por la negación de la parte actora a recibirla no le fue posible realizar. Luego entonces, debido a la interposición del recurso de revocación no fue posible llevar a cabo lo ordenado en el resolutivo cuarto, ya que los autos se turnaron para resolver dicho recurso y mediante sentencia interlocutoria dictada con fecha 24 de abril de 2019 se declaró improcedente dicho recurso."



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

9

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Este argumento no es apto para oponerse a esta liquidación y al pago de las pensiones rentísticas vencidas, lo que se considera así, porque la circunstancia de que haya presentado escrito el cinco de mayo del dos mil diecinueve para poner en posesión el inmueble objeto de este juicio, que fue acordado favorable en auto del seis de marzo de dos mil diecinueve, no es una circunstancia que por sí sola tenga el efecto de hacer que se interrumpa la generación del pago de las rentas, sino que era necesario que se ejecutara dicha determinación judicial, para lo cual la parte demandada tenía la carga procesal de conformidad con el artículo 215 de la Ley Adjetiva de la Materia aplicable a este juicio, de promover lo que fuera necesario para ello, sin que fuera un obstáculo el hecho de que la parte actora presentara recurso de revocación en contra del citado acuerdo (auto del 06 de marzo del 2019), en virtud de que acorde con el artículo 526 de la Normatividad en comento, dicho medio de impugnación no suspende el curso del procedimiento, lo que pone de relieve que la parte demandada estuvo en condiciones para insistir se le señalara hora y fecha para entregar la posesión del bien raíz relacionado con este asunto, máxime que como la propia demandada incidentista lo refiere la apelación en contra de la sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve no fue con efecto suspensivo, lo que permitía hacer la entrega voluntaria del mismo a su contraparte. En lo relativo a que el actor con la interposición de tal recurso (revocación) solo buscaba dilatar más el procedimiento para que se siguieran venciendo las rentas, al tratarse una pretensión que reclamo y que no le deparaba perjuicios, tal aseveración es de naturaleza subjetiva que tampoco resulta válida para oponer a la liquidación, en razón de que el actor tiene el derecho de hacer valer los recursos que estime pertinentes en caso de no estar conforme con una determinación judicial emitida por este Órgano Jurisdiccional, sin que tenga el alcance de que con su interposición se genere la presunción humana que aduce la demandada incidentista en el sentido de la actora incidentista buscaba dilatar más el

procedimiento para que se siguieran causando las rentas , más aun que como se dijo con antelación la misma estuvo en condiciones de promover lo que fuera necesario para que se ejecutara el auto del seis de marzo del dos mil diecinueve. En lo referente a que su representada no se inconformó con la sentencia definitiva de primera instancia, lo que lleva al entendido que puso a disposición de este juzgado el bien inmueble para cumplir con lo decretado en el citado fallo definitivo y que debido a la negación de la parte actora a recibirla no le fue posible realizar y que también la interposición del recurso de revocación no le permitió cumplir con el cuarto punto resolutivo, al haberse pasado al resolver dicho medio de impugnación, que fue declarado improcedente en resolución del veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, al respecto tiene que decirse que tales argumentos no son aptos para oponerse a la planilla de liquidación, porque el hecho de que no se haya inconformado la demandada incidentista con la sentencia definitiva no implica que ponga a disposición de este juzgado el inmueble motivo de este juicio, sino que tiene que hacer los actos procesales necesarios para cumplir de ser su deseo voluntariamente con la misma, de igual forma la interposición del recurso de revocación en contra del auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, no es una cuestión que le impidiera cumplir voluntariamente con la entrega del bien raíz en comento, dado que como quedo asentado en líneas anteriores su interposición no suspende el curso del procedimiento de conformidad con el artículo 526 de la Ley Adjetiva de la Materia con la vigencia para este asunto, y en relación a que la actora incidentista se negó a recibir el inmueble de actuaciones no se advierte dato alguno que acredite tal negativa.

En lo tocante a su argumento que también efectúa en el numeral 2 de su contestación a este incidente en los términos siguientes:

"...debido a la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de Enero de dos mil diecinueve por parte de la actora, fue imposible de nueva cuenta llevar a cabo la diligencia ordenada en el resolutivo cuarto de dicha sentencia con el fedatario de la adscripción, ya que los autos se remitieron al tribunal de



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

11

alzada para que resolviera el medio de impugnación interpuesto, lo anterior consta en autos con el escrito presentado por mi representada solicitando de nueva cuenta se señalara fecha para la entrega del bien inmueble, a lo que se acordó mediante auto de 10 de junio de 2019, acordando lo siguiente:..."

Esta manifestación tampoco es apta para oponerse a la liquidación de rentas vencidas, porque como se puede advertir del auto del catorce de febrero del dos mil diecinueve, que recayó al escrito 798, el recurso de apelación interpuesto por la actora en lo principal e incidentista, se admitió en el efecto devolutivo, no así con efecto suspensivo, lo que implica que admite inclusive su ejecución de forma provisional, para lo cual se tiene que dejar testimonio del expediente como lo señala el artículo 541 fracción V de la Ley Adjetiva Civil del Estado aplicable a este juicio; por lo tanto, resulta evidente que la demandada incidentista al estar asesorada por profesionales del derecho en su carácter de abogados patronos, que tienen conocimiento de los alcances de una apelación en el efecto devolutivo, tenía que haber bien recurrido dicha determinación judicial (auto del 10 de junio del 2019), o bien, insistir para que se realizara el cumplimiento voluntario al cuarto punto resolutivo con el testimonio que se tenía en este juzgado, pero al no haberlo hecho así **consintió** dicha determinación judicial, y que tuvo como resultado que se siguieran causando las rentas.

Lo anterior encuentra respaldo en la **jurisprudencia** que a continuación se transcribe:

"Registro digital: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar,

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

En lo ateniende al argumento que también hace valer la demandada incidentista en el numeral 2, que es del tenor literal siguiente:

"...en autos obra una razón por falta de diligencia de fecha 08 de mayo de 2019 mediante la cual se desprende que en aras de dar cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia multicitada, se señaló como fecha para la entrega del bien inmueble materia del juicio, el día 08 de mayo del 2019 a las 09 horas con 0 minutos, fecha y hora que a mi representada y a la actora jamás les fue notificada, ni existe un auto donde se precise dicha fecha, tal y como se puede apreciar en autos, además, de que la fedataria en la misma razón, asentó la comparecencia de la parte actora en ese día y hora, lo que resulta un tanto cuanto imparcial, ya que la actora conocía de esa fecha y mi representada no. Sin menospreciar lo anterior, en autos es apreciable de igual forma que la notificación de la resolución de segunda instancia donde se confirma la sentencia definitiva de primera instancia se me fue notificada el día 09 de mayo del 2019, que es totalmente incongruente e imposible que el actuario adscrito a ese juzgado tuviera turnados los autos en el mismo momento que el actuario adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia..."

Esta manifestación tampoco es idónea para oponerse a esta liquidación de rentas adeudadas, porque en lo relativo a que en diligencia del 08 de mayo del 2019, se señalaron las nueve horas para la entrega del inmueble motivo de este juicio, que jamás les fue notificada a ninguna de las partes ni hay auto en que se señala esa hora y fecha, pero se hizo constar la presencia de la actora en la constancia levantada por la



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

13

actuaria, lo que refiere resulta un tanto imparcial (sic), al conocer la hora y fecha y su representada no; sin embargo, al respecto tiene que decirse que como se advierte de la propia constancia levantada por la actuaria el día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, en la misma literalmente asentó: **"...por lo que solicitaron las partes fecha para la entrega del bien inmueble materia de este asunto..."**, lo que pone de manifiesto que fueron las partes quienes le solicitaron hora y fecha directamente a la actuaria para que se hiciera constar la entrega del inmueble objeto de este juicio y la presencia de la única parte que asistió, por lo que lógicamente no existe notificación alguna al respecto ni auto alguno en que se haya señalado la hora y fecha para tal efecto, teniendo tal actuación judicial valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 437 y 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, al haber sido realizada por un servidor público dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, máxime que de las pruebas ofertadas por la demandada incidentista no existe alguna que la demerite, porque si bien es cierto, ofreció la documental pública dictada en este juicio, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, 490, 493 y 494 de la Normatividad Adjetiva antes citada, también es cierto, que de ellas no se desprende dato alguno que desvirtúe la fe pública de que esta provista la constancia del ocho de mayo del dos mil diecinueve. En lo referente a que la resolución de segunda instancia le fue notificada el 09 de mayo del 2019, por lo que resulta incongruente e imposible que el actuario adscrito a este juzgado tuviera turnados los autos en el mismo momento que el adscrito a la sala del Tribunal Superior de Justicia; empero, al respecto tiene que decirse que tal afirmación es improcedente para oponerse a este incidente, porque como se observa de la parte in fine del auto del catorce de febrero del dos mil diecinueve, en el que se admite el recurso de apelación promovido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en este juicio, en el mismo literalmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se estableció: "...dejándose en este juzgado **testimonio** para los efectos legales a que haya lugar..."; lo que pone de relieve que la actuario adscrita a este juzgado levantara su constancia el 08 de mayo del 2019, y que el día siguiente 09 de mayo del 2019 se le notificara a la demandada la resolución de segunda instancia, porque al existir un testimonio la fedataria antes indicada por lógica estuvo actuando en el mismo y la sala respectiva en los originales que le fueron remitidos para la substanciación del medio de impugnación antes indicado, a lo que no está demás puntualizar que las actuaciones originales que obran en los testimonios se glosan a los originales una vez devueltos por el Superior Jerárquico.

En lo referente al argumento que también opone en el numeral 2 de su contestación de la manera siguiente:

"...si bien cierto existe un auto en donde se ordena se turnen los autos a la actuario adscrita a este juzgado, no menos cierto es que no señala día y hora para la entrega del inmueble, entonces lo procedente era agendar una cita con el actuario para llevar a cabo la diligencia sin necesidad de la contraparte, situación que nunca sucedió porque el abogado patrono de mi representada, al momento de solicitar una cita con la fedataria, esta le respondió que los autos ya se habían remitido al Tribunal de Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Lo anterior, viola el contenido de la fracción II del artículo 644 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que dispone que en los procedimientos de arrendamiento las apelaciones solo serán admitidas en el efecto devolutivo, lo cual es relevante, ya que no existe en el caso concreto ningún efecto suspensivo, no obstante de la interposición del recurso de apelación hecho valer por la parte actora..."

Este argumento no es apto para oponerse a esta incidencia, al no haberse demostrado por la demandada incidentista la negativa de la actuario adscrita a este juzgado de proporcionarle hora y fecha para dar cumplimiento a la entrega voluntaria del inmueble objeto de este juicio, como se decretó en auto del seis de marzo de dos mil diecinueve, que recayó al escrito de cuenta 1353; lo que se estima así, porque si bien es cierto ofreció como pruebas la sentencia definitiva dictada en este juicio, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que conservan el criterio valorativo que les fue asignada en esta resolución,



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

15

también es cierto, que de ellas no se advierte dato alguno que demuestren la negativa de la citada fedataria de otorgar hora y fecha a la demandada incidentista para satisfacer con lo ordenado en la determinación judicial antes citada. En otro punto, también es inoperante su argumento de que al resolver la sala el recurso de apelación y el amparo directo, seguía siendo imposible para la demandada cumplir con lo ordenado en la sentencia, siguiéndose venciéndose las rentas y que los agravios de su contraparte en todo momento fueron infundados e improcedentes y los conceptos de violación infundados; lo que se concibe así, porque como se dijo anteriormente la apelación se admitió en el efecto devolutivo y se dejó testimonio para su ejecución en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional y no hay tampoco indicio alguno de suspensión en el amparo directo, por consiguiente la demandada estuvo en condiciones de promover lo conducente para la entrega voluntaria del inmueble objeto de este juicio en cumplimiento al fallo definitivo antes referido. En distinto punto, tampoco es útil para oponerse a esta incidencia que externe que en el amparo directo solicito al magistrado en turno que señalara hora y fecha para la entrega del inmueble, a lo que le contesto negativamente dado que la materia de amparo solo se limita a resolver la constitucionalidad de la sentencia reclamada, en virtud de que con las pruebas antes valoradas que en este apartado se tienen por íntegramente mencionadas y valoradas para evitar repeticiones innecesarias, no se advierte dato alguno que acredite tal afirmación, a lo que se suma que como acertadamente refiere el ocursoante le fue acordado por el Magistrado en turno es a este Órgano Jurisdiccional a quien le corresponde la ejecución de la sentencia definitiva dictada en este asunto de conformidad con la fracción I del artículo 693 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, por ende tal solicitud que no acredito la demandada, en el supuesto caso de haberla demostrado no tendría el efecto de interrumpir la causación de rentas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cuanto al último de sus argumentos en relación al auto de 17 de marzo de 2020, en los que se da vista a la actora por el plazo de tres días, que opone en los términos siguientes:

"...En ese contexto he de manifestar que fue totalmente innecesario darle vista a la parte actora, ya que la entrega del bien inmueble, como ya se manifestó con antelación, no le depara perjuicio alguno, al contrario, es conducente para cumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva, por lo que solo se estaba dilatando más el proceso y el hecho de que mi representada hubiera interpuesto un recurso de revocación contra ese auto, nos situaría en un absurdo, por que la intención de mi representada era hacer la entrega del bien inmueble sin verse más afectada, en el supuesto sin conceder de las rentas vencidas hasta esa fecha, lo que viola mi derecho de debido proceso, ya que en todo momento mi representada busco la forma de cumplir con su obligación y por causas ajenas a ella, como lo he expuesto a lo largo de este escrito, no se pudo llevar a cabo, según la contraparte, de manera voluntaria..."

Esta manifestación tampoco es apta para oponerse a esta incidencia, en razón que como se dijo con antelación de estar inconforme con el auto del 17 de marzo del 2020, tuvo que haberlo combatido con el recurso idóneo, pero al no haberlo hecho así, se tiene como un **acto consentido**, con independencia de que aduzca que hubiese sido absurdo que promoviera el recurso que señala contra esa determinación, dado que es a las partes a quienes les corresponde inconformarse en caso de estar inconforme con algún acuerdo, aun incluso cuando refiera que se vulnero su derecho fundamental de debido proceso, porque aun en ese supuesto tiene que agotar todos los medios de impugnación que contempla la Ley Ordinaria, para que sea atendible en vía de amparo. En esas condiciones, se denota que la parte demandada estuvo en condiciones para promover lo conducente para entregar el inmueble objeto de este juicio a la parte actora, sin que hayan sido impedimentos las circunstancias que señalo en esta contestación, por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos al analizar cada una de ellas.

En conclusión, la excepción interpuesta por la demandada y demás argumentos defensivos que opuso, resultan improcedente al no haberse acreditado los mismos con las pruebas aportadas por la demandada



**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

17

incidentista de conformidad como lo establece el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor.

Finalmente, no pasa inadvertido que la demandada incidentista en su contestación a esta incidencia lo hace con la denominación siguiente: *****que es distinta a la que fue condenada que es: ***** sin embargo, tal situación no es un impedimento para entrar al análisis y resolución de esta incidencia, en razón de que de la copia certificada de la escritura **32,438 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho)**, otorgada ante la fe del Licenciado Antonio López Aguirre, titular de la Notaria número doscientos cincuenta, con que la apoderada legal acredito su representativa en este incidente, en la parte final de su antecedente **quinto** se hace constar literalmente lo siguiente:

*"Quinto. - ... "*****..."*

Lo que pone de manifiesto que se trata de la misma persona moral, solo que cambio su denominación social, por lo tanto, en los puntos resolutivos se hará alusión a la demandada como: *****

IV. Ahora bien, en términos de la sentencia dictada en este juicio, por lo que la prestación susceptible de liquidar, lo son las rentas vencidas, y para tal efecto, el ocurso presentó la planilla de liquidación respectiva, fundándose en los hechos y consideraciones plasmadas en el escrito de demanda incidental, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

En ese sentido se advierte que en apego a los resolutivos precitados ***** planteó la planilla de liquidación inserta al escrito de cuenta **3941**, en la que refiere que dicha liquidación sólo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberá comprender el pago por concepto de rentas vencidas y no pagadas **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL 2018 POR LA CANTIDAD DE \$47,188.35 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA 35/100 M.N.), ASÍ COMO LAS RENTAS QUE COMPRENDEN OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL DIECIOCHO, Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2019, más los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DANDO UN TOTAL DE VEINTISÉIS RENTAS, MAS LAS RETENCIONES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA E IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO.** Lo anterior en virtud de la **CONDENA DECRETADA EN SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, a razón de **\$5,243.15 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)** cada una, refiriendo que tales cantidades suman un total de **\$183,510.25 (CIENTO OCHO Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, así también, el impuesto sobre la renta por la cantidad de **\$19,250.00 (diecinueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)** y el impuesto al valor agregado **\$20,539.75 (veinte mil quinientos treinta y nueve pesos 75/100 M.N.);** fundándose en los hechos y consideraciones plasmadas en el escrito aludido, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de la planilla de liquidación, se estima necesario aclarar que **pensiones rentísticas** de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL 2018**, no serán tomadas en cuenta en razón que de conformidad con la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

19

en vigor, esta incidencia se ocupa exclusivamente de determinar aquellas condenas que en la sentencia definitiva del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no quedaron fijadas en cantidad líquida, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque en el **QUINTO** punto resolutivo **se condenó a la parte demandada a la cantidad líquida de \$47,188.35 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 35/100 M.N.) por las rentas correspondientes a los meses antes indicados.**

En ese orden de ideas, las rentas correspondientes a **las pensiones rentísticas** de los meses **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL DIECIOCHO, Y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE 2019, más los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2020,** a razón de **\$5,243.15 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)** cada una que fue como las reclamo **el actor incidentita después de la retención de impuestos,** a las que se tendrá que agregar posteriormente las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, al así haber pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento del uno de septiembre del dos mil catorce, resulta un total sin retención de impuestos de **\$136,321.90 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 90/100 M.N.),** siendo esta última la cantidad que ampara las pensiones rentísticas que se siguieron generando y adeudando a la parte actora, en términos de la condena de la resolución de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve en su resolutivo **SEXTO,** que comprende los veintiséis meses de renta vencidas y no pagadas a la parte actora. Lo anterior es así, toda vez que si el **impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado,** se establecen en la renta y la renta mensual equivale a la cantidad de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que multiplicado por el **16.00% DIECISÉIS POR CIENTO** correspondiente al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO (IVA)** da como un resultado de **\$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que sumado con la renta estipulada da un total de **\$6,380.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, a esta cantidad se le retiene el **10% DIEZ POR CIENTO CORRESPONDIENTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)** que equivale a la cantidad de **\$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** dando un total de **\$5,830.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, a esta cantidad se le retiene también el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO** que corresponde a la cantidad de **\$586.85 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.)** al haber retenido solo el importe correspondiente por el **10.67%**, lo que arroja la cantidad de **\$5,243.15 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N.)** de cada una de las rentas vencidas y no pagadas, más el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.

En cuanto al **impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado**, en términos de la condena en su punto resolutive **SEXTO** de la resolución de **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, al así haber pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento del uno de septiembre del dos mil catorce, los mismos se determinan de la siguiente forma:

En lo tocante al **16.00% DIECISÉIS POR CIENTO** correspondiente al **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO (IVA)** sobre la renta estipulada equivalente a **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** da como resultado la cantidad de **\$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** de impuesto al valor agregado trasladado (**IVA**), esto último sumado con la renta estipulada da una suma total de **\$6,380.00 (SEIS MIL**



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

21

TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) a esta cantidad se le retiene el **10% DIEZ POR CIENTO CORRESPONDIENTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)** que resulta multiplicando la renta estipulada, obteniéndose como resultado la cantidad de **\$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** esta cantidad se le resta a la cantidad total de **\$6,380.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** dando un resultado de **\$5,830.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, a esta cantidad también se le resta el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO** que corresponde a la cantidad de **\$586.85 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.)**, al haber retenido solo el importe correspondiente por el **10.67%**, lo que arroja la cantidad de **\$5,243.15 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES 15/100 M.N.)**.

Entonces, para determinar el Impuesto sobre la Renta (ISR), equivalente a la cantidad de **\$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** del **10% (DIEZ POR CIENTO)** sobre la renta estipulada que es la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, multiplicada dicha cantidad **\$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por los treinta y cinco meses de las rentas adeudadas y no pagadas, que corresponde a los meses de renta a que se condenó a la demandada en el quinto resolutivo del fallo definitivo y a los veintiséis meses de renta que se generaron posteriormente que comprenden del mes de octubre del dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte, da un total de **\$19,250.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En distinto tema, respecto al **Impuesto al Valor Agregado Retenido (IVA)**, corresponde a la cantidad de **\$586.85 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 85/100 M.N.)**, al haber retenido solo el importe correspondiente por el **10.67%**, sobre la renta estipulada que es la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, dicha impuesto al valor agregado multiplicado los treinta y cinco meses de las rentas adeudadas y no pagadas, que corresponde a los meses de renta a que se condenó a la demandada en el quinto resolutivo del fallo definitivo y a los veintiséis meses de renta que se generaron posteriormente que comprenden del mes de octubre del dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte, da un total de **\$20,539.75 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.)** de **IMPUESTO al VALOR AGREGADO RETENIDO**.

Por lo que, sumando dichas cantidades **\$136,321.90 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 90/100 M.N.)**, que corresponden a los veintiséis meses de renta vencidas y no pagadas a la parte actora que comprenden del mes de octubre del dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte; la cantidad de **\$19,250.00 (DIECINUEVE MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** correspondiente a los treinta y cinco meses de las rentas adeudadas y no pagadas que comprenden del mes de enero del dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte; y la cantidad de **\$20,539.75 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.)** por concepto de **IMPUESTO al VALOR AGREGADO RETENIDO** que corresponde a los treinta y cinco meses de las rentas adeudadas y no pagadas, que comprenden del mes de octubre del dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte, da un total de **\$176,111,65 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO**



EXP. 450/2018-1

VS.

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

23

ONCE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de veintiséis rentas adeudadas del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte, así como por los impuestos sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente a los treinta y cinco meses de renta vencidos y no pagados, que comprende del mes de Enero del dos mil dieciocho al mes de Noviembre del dos mil veinte.

En el entendido que los porcentajes antes aludidos para el cálculo de los impuestos antes referidos fueron tomados de los comprobantes fiscales digitales por internet CFDI´s que se adjuntaron a la demanda, en virtud de que los mismos no fueron objetados por la parte demandada, sino por el contrario en su contestación a la demanda principal respecto a hecho tres, en los que se establece las sumas que se le cobraba por los mismos, refiere que es cierto; por lo tanto, a los mismos se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 490 de la Ley Adjetiva de la Materia aplicable a este juicio, al tratarse de documentos fiscales de una autoridad hacendaria vía electrónica, que reúnen los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, a la luz de los anteriores argumentos y en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la planilla de liquidación, pues la propuesta por la parte actora es incorrecta, en virtud de tomar en cuenta las rentas vencidas de los meses de Enero a septiembre del dos mil ocho, que ya habían quedado establecidas en cantidad liquida en la sentencia del treinta y uno de Enero del dos mil diecinueve; **por consiguiente, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación, por la cantidad de \$176,111.65 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de veintiséis rentas adeudadas del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte, así**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como por los impuestos sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente a los treinta y cinco meses de renta vencidos y no pagados, que comprende del mes de Enero del dos mil dieciocho al mes de Noviembre del dos mil veinte. La que tendrá que ser pagada por la demandada en lo principal e incidentista *****", actualmente "*****"; en la inteligencia que las cantidades a que fue condenada la demandada por concepto de retenciones por concepto de impuesto sobre la renta y de valor agregado, tendrán que ser enteradas a la Autoridad Hacendaria respectiva una vez hecho el pago por la demandada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIX y X .1º. 23 C. Agosto de 1999

Página: 767

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de la expresión moderna "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal".
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **99, 104, 105, 106 y 697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:



**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE RENTAS
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**

PODER JUDICIAL

25

PRIMERO. - Este Juzgado es competente para fallar la presente incidencia.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente procedente** el Incidente de liquidación de rentas promovido por ***** en su carácter de parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Se modera y aprueba **parcialmente la planilla de liquidación, por la cantidad de \$176,111.65 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS 65/100 M.N.), por concepto de veintiséis rentas adeudadas del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de noviembre del dos mil veinte; así como por los impuestos sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondiente a los treinta y cinco meses de renta vencidos y no pagados, que comprende del mes de Enero del dos mil dieciocho al mes de Noviembre del dos mil veinte.** La que tendrá que ser pagada por la demandada en lo principal e incidentista *****actualmente "*****"; en la inteligencia que las cantidades a que fue condenada la demandada por concepto de retenciones por concepto de impuesto sobre la renta y de valor agregado, tendrán que ser enteradas a la Autoridad Hacendaria respectiva una vez hecho el pago por la demandada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió **interlocutoriamente** y firma el licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ** con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*OIGC/MCF.

*---Esta hoja forma parte de la interlocutoria dictada en el incidente de pensiones rentísticas vencidas, dentro del expediente 450/2018, de fecha diez de junio del 2021, promovido por ***** , contra la persona moral denominada ******

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2021**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **2021**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-